

171743112001 2024 00203 01 ACCIÓN POPULAR REMITE DOCUMENTACIÓN PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE

OK KAREN S?

JOSE ARLEY?

?

J

?

Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Chinchiná

?

?

?

?

?

?

Para:

?

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales;litigantes asociados
<litigantesasociados2040@gmail.com>

Vie 25/10/2024 9:02

?

Marcado

NO PUEDE APelar SENTENCIA POR AGENCIAS -edder.pdf

339 KB

?

RESPECTUOSO SALUDO.

EL PROCESO CONTENTIVO DE LA ACCIÓN POPULAR DE MARRAS, FUE ENVIADO A LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, EN VIRTUD AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.

ANTE TAL ESCENARIO, EL JUZGADO PERDIÓ COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DEL MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

SE REMITE EL ESCRITO AL SUPERIOR FUNCIONAL PARA LOS FINES QUE ESTIME PERTINENTES.

GRACIAS.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Palacio de Justicia, Piso 6, Oficina 602.

Correo institucional: j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asuntos Constitucionales: 320 758 50 07 vía WhatsApp.

Asuntos Laborales. 314 649 69 51 vía WhatsApp.

Asuntos Civiles. 310 442 13 33 vía telefónica y/o WhatsApp.

Teléfono fijo. 6068505970

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de octubre de 2024 20:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Chinchiná

<j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; litigantes asociados
<litigantesasociados2040@gmail.com>

Asunto: Chinchina art 318 cgp- no conceda alzada - URGENTE 2024 203

SEÑORÍA

JUEZ CIVIL CTO

CHINCHINA CDS

ESD

GERARDO HERRERA, OBRANDO EN MI ACCION CONSTITUCIONAL RADICADA 2024 203,

DONDE LA SEÑORÍA EN DERECHO AMPARA MI ACCION Y CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO A LA DEMANDADA , PRESENTO RECURSO PERTINENTE FRENTE AL AUTO QUE CONCEDE APELAION, AMPARADO ART 318 CGP

PIDO NO CONCEDER LA ALZADA , AL SER IMPROCEDENTE EN DERECHO, PUES MI ACCION LA AMPARO EL JUZGADOR EN DERECHO Y NO PUEDE SOÑAR EL INGENUO ABOGADO APODERADOD E LA DEMANDADA CREER QUE PUEDE aplear UNA SENTENCIA POR ORDENAR AGENCIAS EN DERECHO ...

LO UNICO QUE SE apela es la senencia, si es contraria a lo pedido, pero nnca se apelan las agencias en derecho , pues la ley solo permite recurso de reposicion y apelacion frente al auto que fija y liquida costas- AGENCIAS EN DERECHO

PARA SUSTENTAR mi pedimento anexo postura en derecho del tribunal superior sala civil de Pereira donde revoca el auto que concede apelacion frente a una alzada por agencias en derecho dentro de una accion popular

vido negar la alzada y por favor fijar agencias en derecho, condenando por temeridad y mala fe al apoderado de la demandada, quien DILATA Y ENTORPECE A SABIENDAS MI TRÁMITE CONSTITUCIONAL

LE ACLARÓ A DICHO ABOGADO en DERECHO, que la ley 472 de 1998 no me obliga a asistir al pacto de cumplimiento y máxime cuando no quiero pactar y simplemente espero la sentencia de mérito, amparando mi pretensión, tal como hoy ocurrió

A quien sí obliga es al ministerio público art 27 ley 472 de 1998....y al demandado, pero no al actor popular, esto para tratar de culturizar un poco al abogado defensor de lo que manda la ley 472 de 1998...

anexo en medio magnético y TRANSCRIBO postura del tribunal sscf de pereira donde niega alzada por agencias en derecho y consigna en derecho...

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS Magistrado sustanciador

Pereira, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 66001-31-03-004-2022-00213-01 (2526)

ACCIONANTE: SEBASTIAN RAMÍREZ

ACCIONADA: COMERCIALIZADORA LEMI S.A.S.

COADYUVANTE: COTTY MORALES CAAMAÑO

TEMA: DECLARA INADMISIBLE RECURSO.

Con el fin de examinar el recurso se memoran los Art.320 y s.s. del C. G. del P., aplicables por remisión del Art.37 de la Ley 472 de 1998, los presupuestos de viabilidad del trámite se contraen a establecer:

- a) legitimación, que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio;
- b) procedencia, que el recurso sea autorizado por la ley;
- c) oportunidad
- y d) cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco:

En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.¹ , precisando también que , la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción de este

. 2 En el caso de marras se advierte que la apelación versa, únicamente, sobre inconformidad con el monto de las agencias en derecho fijado en la sentencia de primera instancia, decisión que solo puede controvertirse a través de recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, a voces del Num.5 del Art.365 del C. G. del P.

Nótese que el diseño del procedimiento civil vigente (Art.366 del C. G. del P.) supone que a la condena en costas le sigue la fijación de agencias en derecho por parte del funcionario judicial, la liquidación de expensas a cargo de secretaría, que incluirá el referido concepto y, finalmente, la providencia que la aprueba o rehace, última decisión que no ha sido proferida.

1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.746 2 Ob. cit., p.776

De modo que, al margen de que esta corporación comparta la tasación de agencias en derecho en la misma providencia en que se da la condena en costas³, el recurso vertical contra el ordinal que así lo dispone no es el mecanismo defensivo precedente para rebatirla

4, menos en consideración a los preceptos especiales que, tratándose de acciones populares, limitan la impugnación de dicha decisión al recurso de reposición (Art.36 de la Ley 472 de 1998), se itera, contra el auto que aprueba la liquidación.

Como quiera que se trata de cuestión accesoria y accidental, lo cierto es que la determinación sobre el particular (monto de agencias en derecho) en una providencia pasible de apelación (sentencia) no implica, sin más, la posibilidad de impugnarla, cuestión diferente sería si lo discutido fuera su causación.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
2. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado, EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

siendo así, pido negar la apelación del apoderado de la demandada en mi acción Constitucional, por improcedente.

att

Gerardo Herrera cc 9910968

cc

Comisión interamericana DDHH

Colectivo actores populares

Colectivo Jose Alvear Restrepo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

nulidad auto que admitealzada popular 17001-31-12-001-2024-00203-01

OK KAREN S?

JOSE ARLEY?

?

LA

litigantes asociados

?

?

?

?

?

?

Para:

?

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales;litigantes asociados
<litigantesasociados2040@gmail.com>

Vie 25/10/2024 12:29

?

Marcado

NO PUEDE APelar SENTENCIA POR AGENCIAS -edder.pdf

339 KB

?

DRA

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

ESD

GERARDO HERRERA, OBRANDO EN MI ACCION CONSTITUCIONAL Radicado No. 17001-31-12-001-2024-00203-01

LA SEÑORIA de 1 instancia, EN DERECHO AMPARO MI ACCION Y CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO A LA DEMANDADA .

PRESENTO RECURSO PERTINENTE FRENTE AL AUTO QUE admite la APELACIÓN, de la parte demandada, AMPARADO ART 318 CGP. Y PIDO NEGAR LA ALZADA, POR IMPROCEDENTE EN DERECHO.

No se puede apelar una sentencia de accion popular, por que se conceden agencias en derecho, tal como mal lo cree hacer el apoderado de la demandada.

PIDO NO CONCEDER y menos dar trámite a LA ALZADA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA , AL SER IMPROCEDENTE EN DERECHO, PUES MI ACCION LA AMPARO EL JUZGADOR de 1 instancia, EN DERECHO Y NO PUEDE SOÑAR EL INGENUO ABOGADO APODERADO DE LA DEMANDADA CREER QUE PUEDE apelar UNA SENTENCIA POR ORDENAR AGENCIAS EN DERECHO, donde se amparo lo pedido y se demostró la vulneración del derecho colectivo y de la amenaza a derechos colectivos de parte la demandada. ..

LO ÚNICO QUE SE apela es la sentencia, si es contraria a lo pedido, pero nunca se apelan las agencias en derecho , pues la ley solo permite recurso de reposicion y apelacion frente al auto que fija y liquida costas- AGENCIAS EN DERECHO

PARA SUSTENTAR mi pedimento anexo postura en derecho del tribunal superior sala civil de Pereira donde revoca el auto que concede apelacion frente a una alzada por agencias en derecho dentro de una accion popular

pido negar la alzada y por favor fijar agencias en derecho, condenando por temeridad y mala fe al apoderado de la demandada, quien DILATA Y ENTORPECE A SABIENDAS MI TRÁMITE CONSTITUCIONAL

LE ACLARÓ A DICHO ABOGADO en DERECHO, que la ley 472 de 1998 no me obliga a asistir al pacto de cumplimiento y máxime cuando no quiero pactar y simplemente espero la sentencia de mérito, amparando mi pretensión, tal como hoy ocurrió

A quien sí obliga es al ministerio público art 27 ley 472 de 1998....y al demandado, pero no al actor popular, esto para tratar de culturizar un poco al abogado defensor de lo que manda la ley 472 de 1998...

anexo en medio magnético y TRANSCRIBO postura del tribunal sscf de pereira donde niega alzada por agencias en derecho y consigna en derecho...

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS Magistrado sustanciador

Pereira, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 66001-31-03-004-2022-00213-01 (2526)

ACCIONANTE: SEBASTIAN RAMÍREZ

ACCIONADA: COMERCIALIZADORA LEMI S.A.S.

COADYUVANTE: COTTY MORALES CAAMAÑO

TEMA: DECLARA INADMISIBLE RECURSO.

Con el fin de examinar el recurso se memoran los Art.320 y s.s. del C. G. del P., aplicables por remisión del Art.37 de la Ley 472 de 1998, los presupuestos de viabilidad del trámite se contraen a establecer:

- a) legitimación, que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio;
- b) procedencia, que el recurso sea autorizado por la ley;
- c) oportunidad
- y d) cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco:

En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.¹, precisando también que, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción de este

. 2 En el caso de marras se advierte que la apelación versa, únicamente, sobre inconformidad con el monto de las agencias en derecho fijado en la sentencia de primera instancia, decisión que solo puede controvertirse a través de recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, a voces del Num.5 del Art.365 del C. G. del P.

Nótese que el diseño del procedimiento civil vigente (Art.366 del C. G. del P.) supone que a la condena en costas le sigue la fijación de agencias en derecho por parte del funcionario judicial, la liquidación de expensas a cargo de secretaría, que incluirá el referido concepto y, finalmente, la providencia que la aprueba o rehace, última decisión que no ha sido proferida.

1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.746 2 Ob. cit., p.776

De modo que, al margen de que esta corporación comparta la tasación de agencias en derecho en la misma providencia en que se da la condena en costas³, el recurso vertical contra el ordinal que así lo dispone no es el mecanismo defensivo procedente para rebatirla

4, menos en consideración a los preceptos especiales que, tratándose de acciones populares, limitan la impugnación de dicha decisión al recurso de reposición (Art.36 de la Ley 472 de 1998), se itera, contra el auto que aprueba la liquidación.

Como quiera que se trata de cuestión accesoria y accidental, lo cierto es que la determinación sobre el particular (monto de agencias en derecho) en una providencia pasible

de apelación (sentencia) no implica, sin más, la posibilidad de impugnarla, cuestión diferente sería si lo discutido fuera su causación.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
2. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado, EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

siendo así, pido negar la apelación del apoderado de la demandada en mi acción Constitucional, por improcedente.

Solicito condena en costas. agencias a mi favor, contra quien perderá la alzada

COMPARTA EL LINK DE MI ACCION PARA TUTELAR

att

Gerardo Herrera cc 9910968

cc

Comisión Interamericana DDHH

Colectivo actores populares

Colectivo Jose Alvear Restrepo